

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 443

La Paz, 27 MAY 2005

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 421 de fecha 13 de agosto de 2004, los informes SPVS/IV/DI/INF-040/2005, SPVS/IV/DI/INF-043/2005 y SPVS/IV/DI/INF-060/2005 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), el informe SPVS/DL/IV/INF-296/2005 emitido por el Departamento Legal de la SPVS y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 421 de fecha 13 de agosto de 2004 se aprobó y emitió la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, que regula la organización, el funcionamiento y las operaciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores.

Que, mediante informe SPVS/IV/DI/INF-040/2005 de 10 de marzo de 2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores propone la modificación del inciso w) del artículo 43 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, en consideración a la solicitud formulada por la Asociación Boliviana de Agentes en Valores (**ABAV**) en sentido de poder realizar operaciones de reporto directamente a través del nuevo Sistema de Subasta Electrónica de Valores y Reportos en el Banco Central de Bolivia.

Que, adicionalmente, mediante el referido informe SPVS/IV/DI/INF-040/2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores propone la modificación del artículo 82 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS** con la finalidad de determinar que en los casos en los que un



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Fondo de Inversión Abierto invierta en cuotas de participación de otro Fondo de Inversión, éste último debe contar con una calificación de riesgo.

Que, mediante informe SPVS/IV/DI/INF-043/2005 de 31 de marzo de 2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores propone la modificación del inciso b) del artículo 56 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS** con el objetivo de eliminar la referencia a “actos dolosos” por las implicaciones probatorias complejas que pudieran surgir. Del mismo modo, se propone la modificación del penúltimo párrafo del mismo artículo 56 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, estableciendo la obligatoriedad de que los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por dicha normativa sean destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados al Fondo o a sus participantes.

Que, mediante informe SPVS/IV/DI/INF-060/2005 de 23 de mayo de 2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores propone la inclusión de la definición del término “liquidez” en el artículo 2 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con el objetivo de que dicho término se entienda únicamente como los montos de disposición inmediata (depósitos a la vista) y los depósitos con una duración máxima de un día. Asimismo, se propone también la inclusión de la definición de “instrumento financiero de corto plazo”.

Que, adicionalmente, mediante informe SPVS/IV/DI/INF-060/2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores propone la modificación del artículo 79 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con la finalidad de permitir que los Fondos de Inversión inviertan en cuotas de otros Fondos de Inversión Abiertos y en instrumentos financieros extranjeros como depósitos a plazo (time deposit) y pagarés (commercial paper).

Que, como consecuencia de la modificación propuesta al artículo 79 de la **NORMATIVA PARA FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, el

referido informe SPVS/IV/DI/INF-060/2005 plantea la modificación de los incisos a), d), f) y g) del artículo 107 de la citada normativa.

Que, el informe SPVS/DL/IV/INF-296/2005 de 24 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Legal de la SPVS, señala que, dadas las justificaciones y fundamentos técnicos formulado por la Intendencia de Valores, no existe impedimento legal para la aprobación, mediante Resolución Administrativa expresa, de las modificaciones propuestas a la Normativa para Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.

CONSIDERANDO:

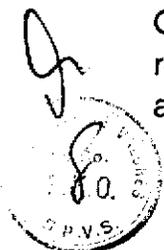
Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Que, mediante Resolución Administrativa Interna N° 010-05 de fecha 20 de mayo de 2005, se designó como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros con carácter ad interim al Lic. Osvaldo Jáuregui, Intendente de Reparto, en tanto dure la ausencia del país del titular, con todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo.

POR TANTO:

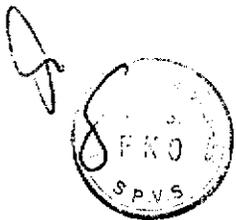
El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se incluyen dos definiciones en el artículo 2 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con sujeción al siguiente texto:

- y) Liquidez: Efectivo en caja, saldos en cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista de disponibilidad inmediata u otros depósitos de plazo o duración no mayor a un (1) día.*
- z) Instrumento financiero de corto plazo: Inversiones en depósitos a plazo (time deposit), pagarés (comercial paper) u otros emitidos en el extranjero con un plazo de vida no mayor a un año y que puedan convertirse en efectivo de forma inmediata o en muy corto plazo”.*





ARTÍCULO SEGUNDO.

Se modifica el inciso w) del artículo 43 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

“w) Realizar en forma obligatoria, todas las operaciones con Valores de Oferta Pública, por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos, en una Bolsa de Valores a través de los mecanismos autorizados que ésta establezca. Se podrán efectuar operaciones extrabursátiles por cuenta de los Fondos de Inversión administrados, únicamente:

- 1. En mercado primario.*
- 2. Con Valores de la cartera del Fondo cuya negociación hubiese sido suspendida en la Bolsa de Valores, debiendo informar éste tipo de operaciones a la Superintendencia en un plazo máximo de 24 horas de efectuadas las mismas.*
- 3. Operaciones de reporto con Valores emitidos por entidades del Estado, con el Banco Central de Bolivia como contraparte.*
- 4. Operaciones en mercados financieros internacionales, de acuerdo a los artículos 107 y 108 del presente reglamento”*

ARTÍCULO TERCERO.

Se modifica el inciso b) del artículo 56 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con sujeción a la siguiente redacción:

“b) Por disminución del valor de la Cuota de Participación ocasionado por actos derivados de situaciones de conflictos de interés y/o mal uso de información privilegiada, por parte de los accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión, ejecutivos y funcionarios de la Sociedad”.

Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 56 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con sujeción a la siguiente redacción:

“Los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por la presente normativa, serán destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados al Fondo o a sus Participantes, conforme a lo establecido precedentemente”.

ARTÍCULO CUARTO.

Se modifica el artículo 79 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con sujeción al siguiente texto:

“Los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local, en cuotas de Fondos de Inversión Abiertos nacionales y extranjeros y en Valores o instrumentos financieros de corto plazo extranjeros, cumpliendo lo estipulado en el artículo 107 de la presente normativa. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en efectivo en caja, así como en cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista de disponibilidad inmediata u otros depósitos con plazo o duración no mayor a un (1) día en Entidades Financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o un organismo similar, en el caso de Entidades Financieras Extranjeras.

Las Entidades Financieras extranjeras deberán contar con una calificación de riesgo igual o superior a BBB1, ya sea como emisor o a través de instrumentos que reflejen su riesgo como institución. Asimismo, los países donde se aperturen las cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a la vista de disposición inmediata u otros depósitos con plazo o duración no mayor a un (1) día en las Entidades Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de BBB1.

Los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de su liquidez en Entidades Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo”.

ARTÍCULO QUINTO.

Se modifica el artículo 82 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, añadiendo un inciso i) que tendrá la siguiente redacción:

- “i) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán realizar inversiones por cuenta de los Fondos de Inversión administrados por las mismas, en cuotas de otros Fondos de Inversión, si estos últimos o sus cuotas, cuentan con calificación de riesgo.”*

ARTÍCULO SEXTO.

Se modifican los incisos a), d), f) y g) del artículo 107 de la **NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, con sujeción a la siguiente redacción:

- “a) Los emisores de Valores de Renta Fija y/o los instrumentos financieros de corto plazo emitidos por éstos, en los que inviertan los Fondos de Inversión, deberán estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo local mínima de A, establecida por una Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO) o por una entidad calificadora de la cual sea accionista mayoritario una NRSRO. En el caso de Valores representativos de deuda soberana será suficiente el cumplimiento a lo establecido en los incisos d) y c) del presente artículo.*
- d) Los países donde se emitan los Valores, Cuotas de Fondos de Inversión Abiertos e instrumentos financieros de corto plazo referidos en el presente artículo deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de AA.*

Tratándose de países latinoamericanos, la categoría de calificación de riesgo soberano debe ser la mínima entre, BBB3 y tres (3) puntos o grados superiores a la correspondiente calificación de la deuda soberana del Estado boliviano.

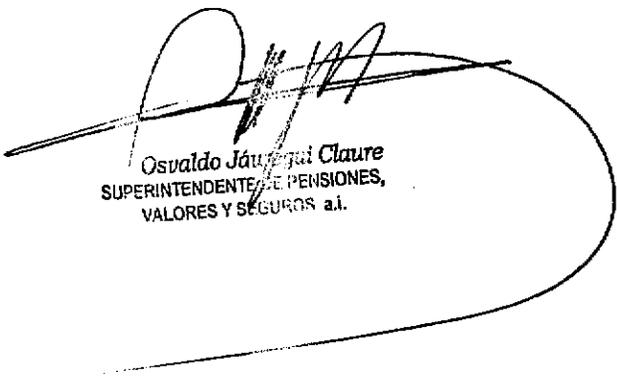
Los Valores mencionados en los incisos anteriores deberán estar listados o ser negociables en alguna Bolsa de Valores u otros mecanismos de negociación,



supervisados y autorizados por una autoridad competente según las normas aplicables en el país de origen u otros organismos autoregulados, salvo las cuotas de Fondos de Inversión Abiertos y los Valores soberanos o emitidos por los gobiernos de los países extranjeros que cumplan con lo indicado por los incisos d) y e) del presente artículo.

- g) *En el caso de que un determinado emisor, Valor o instrumento financiero de corto plazo fuera calificado en categorías de riesgo distintas, se considerará la calificación menor."*

Regístrese, hágase saber y archívese.


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

ACR/IBF.